



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES  
Demandante: WANDA SCARLET CLEMENTE ARZUZA  
Demandado : MARCO TULIO CLEMENTE  
Proceso No: 410/22

WANDA CLEMENTE ARZUZA nos solicita le autoricemos la entrega del título correspondiente al mes de septiembre del año que cursa, como beneficiaria que es en este asunto.

Se denota al estudiar el proceso para tramitar la petición de la actora que con auto de fecha enero 16 de 2023 a través del cual se resuelven peticiones de ambas partes se dispuso entre éstas, tener como notificado por conducta concluyente al señor MARCO TULIO CLEMENTE de esta demanda con base en lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso y se ordenó modificar los alimentos provisionales asignados en esta acción a la joven WANDA SCARLET CLEMENTE ARZUZA.

No se observa en el paginario oposición alguna a dicha determinación, por lo que estima el despacho que lo pertinente será continuar con el trámite del asunto por lo que se abrirá a prueba y se fijará fecha para la correspondiente audiencia de rigor en esta clase de procesos.

De la misma manera, se dispondrá el pago a la actora del depósito judicial que a la data de emisión de esta providencia se encuentre pendiente de pago en este expediente.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 en concordancia con los 372 y 373 del Código General del Proceso:

1.- DECRETESE el período probatorio en este asunto. En consecuencia, TÉNGASE como pruebas y valórense en su oportunidad las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el libelo demandatorio:

Registro Civil de Nacimiento de WANDA SCARLETH CLEMENTE ARZUZA

Comprobante de matrícula expedida por la Universidad del Magdalena a nombre de la joven WANDA CLEMENTE

Constancia de no acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2022 expedida por Conciliador del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Santa Marta

Desprendible nominal expedido por CASUR a nombre del señor MARCO TULLIO CLEMENTE

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Registro Civil de Nacimiento de la ISABELLA NICOLE CLEMENTE TOBIO

Tarjeta de Identidad de la menor ISABELLA NICOLE CLEMENTE TOBIO

Desprendible de pago nominal expedido por CASUR a nombre del señor MARCO TULLIO CLEMENTE

Desprendible de pago nominal expedido por CASUR a nombre de la señora MARISELA ARZUZA CAMARGO

2.- FÍJESE la hora xxxxdel día xxxxx para la celebración de audiencia de la correspondiente audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

3.- HÁGASE entrega a la actora de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a776d3b47fba6e258377abc17ff4336ead74b142b644b4353cff20ad201add**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante : ROXANA NOYA HURTADO  
Demandado : LUIS CARLOS FERNÁNDEZ GRANADOS  
Radicado No: 288/02

Se avista en el expediente escritos remitidos por las jóvenes YULIANIS PAOLA y ALEJANDRA KARINA FERNÁNDEZ NOYA a través de los cuales nos solicitan la exoneración de la cuota alimentaria que en contra de su padre se causa en este proceso.

Considerando que las petentes son ya mayores de edad, hallándose facultadas por la legislación para comparecer por sí mismas a su expediente, no encuentra el juzgado objeción alguna en atender su pedimento, por lo que

SE RESUELVE

- 1.- ACCÉDASE al pedimento de las alimentadas YULIANIS PAOLA FERNÁNDEZ NOYA y ALEJANDRA KARINA FERNÁNDEZ NOYA por ser ello procedente.
- 2.- En consecuencia, TÉNGASE POR EXONERADO al señor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ GRANADOS de la obligación de seguir suministrando alimentos a las jóvenes Y YULIANIS PAOLA FERNÁNDEZ NOYA y ALEJANDRA KARINA FERNÁNDEZ NOYA.
- 3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia en contra del señor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ GRANADOS.

4.- DÉSE por terminado este proceso. ARCHÍVESE en forma definitiva previa las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

5.- COMUNÍQUESE esta determinación al ente pagador del accionado.

6.- HÁGASE entrega a las demandantes del (os) depósito (s) judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84bd8876d463cfc99fefbdecfda72c666f41a9a9588e7fec7f55a06430295f2**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : ALIMENTOS DE MAYORES  
Demandante: MAYELBIS MILENA MATTA ROMERO  
Demandado : ELKIN DARÍO HEREDIA CARTAGENA  
Radicado N: 391/22

En el asunto de la referencia la señora MAYELBIS MATTA nos solicita la entrega de títulos.

Se prosigue entonces con el estudio del expediente para diligenciar la antedicha solicitud y encontramos que con auto fechado 1 de marzo de la anualidad que transcurre se admitió esta demanda ordenándose las notificaciones de ley, entre éstas, la notificación del demandado de esta demanda. (num.2°)

En el numeral 3° de dicha providencia se ordena a la actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la nombrada actuación, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral 2°, es decir, con la notificación del demandado ELKIN DARÍO HEREDIA CARTAGENA de esta demanda, y que vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

A la fecha de expedición de este auto no se encontró ni en el correo institucional ni en el expediente prueba de que la demandante hubiere atendido tal llamado y se halla surtido el trámite requerido, por lo que hallándose más que vencido el término concedido a la accionante para tal fin,

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con base en lo explicado en la parte motiva de este interlocutorio, DÉJESE sin efectos la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES presentada a través de apoderado judicial por la señora MAYELBIS MILENA MATTA ROMERO en contra del señor ELKIN DARÍO HEREDIA CARTAGENA.

2.- En consecuencia, TÉNGASE DESISTIDA TÁCITAMENTE la misma de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- CÓNDENESE en costas y perjuicios a la solicitante si se hubieren ocasionado.

4.- LEVÁNTESE las medidas cautelares que se hubieren proferido en esta causa.

5.- OFICÍESE al pagador respectivo para lo pertinente.

6.- PÁGUESE a la demandante los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia hubieren pendientes de pago en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a86d8226e609d5676699d1ac98251e46906cd35c0075a0a59b90b27117ea76**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: JAIMY DE JESÚS MANCILLA MERCADO  
Demandado : BLADIMIR ENRIQUE HERNÁNDEZ ACUÑA  
Radicado N: 072/22

Estudiado el presente proceso para conocer su estado denota el juzgado que con proveído adiado marzo 11 de 2021 el juzgado admitió la ordenándose las notificaciones de ley, entre éstas, la notificación del demandado de esta demanda. (num.2°)

En el numeral 3° de dicha providencia se ordena a la actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la nombrada actuación, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral 2°, es decir, con la notificación del demandado BLADIMIR ENRIQUE HERNÁNDEZ ACUÑA, y que vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

A la fecha de expedición de este auto no se encontró ni en el correo institucional ni en el expediente prueba de que la demandante hubiere atendido tal llamado y se halla surtido el trámite requerido, por lo que hallándose más que vencido el término concedido a la accionante para tal fin,

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con base en lo explicado en la parte motiva de este interlocutorio, DÉJESE sin efectos la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES presentada a través de apoderada judicial por la señora JAIMY DE JESÚS MANCILLA MERCADO en contra del señor BLADIMIR ENRIQUE HERNÁNDEZ ACUÑA.

2.- En consecuencia, TÉNGASE DESISTIDA TÁCITAMENTE la misma de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- CÓNDENESE en costas y perjuicios a la solicitante si se hubieren ocasionado.

4.- LEVÁNTESE las medidas cautelares que se hubieren proferido en esta causa.

5.- OFICÍESE al pagador respectivo para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c650ace482dbd8cfc873b9bbf78735355ea854000d3f21eb272eb96810c6ded3**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: GINA PAOLA AGUAS CARDOZA

Demandado : IVÁN JOSÉ ACOSTA SÁNCHEZ

Proceso No: 083/21

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que con proveído de marzo 16 de 2021 se admitió esta demanda ordenándose las notificaciones de ley, incluyendo la de la parte demandada.

A la fecha de emisión de esta providencia han transcurrido más de dos (2) años y no se encuentra en el legajo que se haya perfeccionado la notificación requerida encontrándose por consiguiente este proceso inactivo desde tal época, por lo que acudirá a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso reza a la letra: **"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo... "**

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES adelantado a través de apoderada judicial por la señora GINA PAOLA AGUAS CARDOZA en contra del señor IVÁN JOSÉ ACOSTA SÁNCHEZ y en beneficio de la menor MARIANGEL ACOSTA AGUAS, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

3.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

4.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45750bc1c5ace77360d62e92d8f2f0be4dc146d194851d3ebab39f0dd06a082f**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
<b>DEMANDANTE</b>	ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	NANCY BEATRIZ CATAÑO DE ECHEVERRIA, ANGELICA ECHEVERRIA CATAÑO, ERIKA ECHEVERRIA CATAÑO y KARINA ECHEVERRIA CATAÑO HEREDEROS DE JOSE IGNACIO ECHEVERRIA CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICADO</b>	47001 31 60 003 2021 00 379 00

Visto el informe secretarial, y en cumplimiento de la orden impartida por la Honorable Sala Civil Familia Del Tribunal Superior de Santa Marta, procede el despacho a obedecer y cumplir la orden impartida, revisando sobre la admisión de la demanda de cancelación de patrimonio de familia, impetrada por el señor ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PEREZ a través de su apoderado judicial contra los señores NANCY BEATRIZ CATAÑO DE ECHEVERRIA, ANGELICA ECHEVERRIA CATAÑO, ERIKA ECHEVERRIA CATAÑO y KARINA ECHEVERRIA CATAÑO HEREDEROS DE JOSE IGNACIO ECHEVERRIA CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS en su calidad de acreedor de la señora CATAÑO DE ECHEVERRIA, una vez revisado los hechos y anexos de la demanda se debe inadmitir por las siguientes razones:

Dentro del cuaderno de medidas cautelares el demandante solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, al ser un proceso declarativo se debe obrar en concordancia con lo establecido en el artículo 590 del CGP el cual expone respecto de este tipo de medidas cautelares lo siguiente:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*(...)*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

Sin encontrarse cuantía estimada por la parte demandante y contando con esto como fundamental para la liquidación de caución, debe el despacho inadmitir para que sea subsanada dicha parte.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente es conocido por el despacho que el abogado PEDRO ISMAEL TORRES PEREZ se encuentra laborando en la rama judicial de Santa Marta en el juzgado primero civil municipal lo que le impide continuar como apoderado del señor CANDANOZA, por lo tanto, no se le reconocerá poder en el presente proceso y se requerirá al demandante para que otorgue poder a otro abogado para continuar con el proceso.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO – OBEDEZCASE Y CUMPLASE** la orden impartida por la Honorable Sala Civil Familia Del Tribunal Superior de Santa Marta y, en consecuencia,

**SEGUNDO - INADMITIR** la demanda de Levantamiento de restricción de Patrimonio de Familia Inembargable, formulada por el señor ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PEREZ, conceder para su subsanación el termino de CINCO (5) DIAS de acuerdo con el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>.

**TERCERO – NO RECONOCER** personería jurídica al abogado PEDRO ISMAEL TORRES PEREZ por las razones antes expuestas.

**CUARTO – REQUERIR** al señor ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PEREZ para que designe apoderado con el fin de continuar con el presente trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

<sup>1</sup> “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e69d878a3ec42ec5c2dab78d3284f6f7c65779b46aa9f2e74cbbb2aac1c5914**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veintinueve (2023) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS (EJECUTIVO)

Demandante: ISINELLA MARÍA BONET MONTERO

Convocante: JOSÉ MANUEL DURÁN RAMÍREZ

Convocado : SEBASTIÁN ANDRÉS DURÁN BONET

Proceso No: 291/15

El señor JOSÉ MANUEL DURÁN nos solicita la entrega de todos los títulos judiciales que se encuentren en el despacho, se comprende, que se hallen pendientes de pago en el asunto.

Recuérdese, que en audiencia celebrada el 14 de junio del año que transcurre el juzgado exoneró al señor JOSÉ MANUEL DURÁN RAMÍREZ de seguir suministrando cuota alimentaria a su hijo mayor de edad SEBASTIÁN ANDRÉS DURÁN BONET, y como consecuencia de ello, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas en contra del hoy petente.

Para enterar al nominador del accionado de esta determinación se emite y envía el oficio fechado junio 16 de 2023.



La antedicha decisión, obviamente, faculta al padre demandado a realizar la solicitud que hoy nos impetra, por lo que seguidamente, se ingresa al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia en búsqueda de los depósitos judiciales reclamados por el memorialista, y no hallamos título alguno pendiente de pago para esta causa, siendo el último de los recibidos en fecha 26 de junio de 2023 y pagado el día 24 de julio de 2023 al señor JOSÉ MANUEL DURÁN RODRÍGUEZ. (Véase imágenes adjuntas)

**Datos del Demandante**

Tip de identificación: CIGUA EN CREDENCIA  
 Nombre: JOSÉ MANUEL  
 Número identificación: 9022908  
 Nombre identificación: JUAN RAMIREZ

Número Título	Documento Demandado	Moneda	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
44220001100018	0200000	MONEDA PARALELA	DOMEST MONTERO	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2022	28/11/2022	\$ 220.133,00
44220001100019	0200000	MONEDA PARALELA	DOMEST MONTERO	PAGADO EN EFECTIVO	18/12/2022	28/02/2023	\$ 489.000,00
44220001100020	0200000	MONEDA PARALELA	DOMEST MONTERO	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	28/02/2023	\$ 419.777,00
44220001100021	0200000	MONEDA PARALELA	DOMEST MONTERO	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2023	28/02/2023	\$ 423.340,00
44220001100022	0200000	MONEDA PARALELA	DOMEST MONTERO	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2023	23/02/2023	\$ 444.421,00
44220001100023	0200000	MONEDA PARALELA	DOMEST MONTERO	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2023	23/02/2023	\$ 444.421,00
44220001100024	0200000	MONEDA PARALELA	DOMEST MONTERO	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2023	23/02/2023	\$ 444.421,00
44220001100025	0200000	MONEDA PARALELA	DOMEST MONTERO	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2023	23/02/2023	\$ 251.787,00
44220001100026	0200000	MONEDA PARALELA	DOMEST MONTERO	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2023	23/02/2023	\$ 444.421,00
44220001100027	0200000	MONEDA PARALELA	DOMEST MONTERO	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2023	28/02/2023	\$ 281.725,00

Total Valor: \$ 41.596.543,00

**Datos del Demandante**

Tip de identificación: CIGUA EN CREDENCIA  
 Nombre: ISABELLA FERRAZ  
 Número identificación: 9229026  
 Nombre identificación: ROBERT MONTERO

Número Título	Documento Demandado	Moneda	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
44220001100018	0200000	MONEDA PARALELA	JUAN RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2022	28/11/2022	\$ 220.133,00
44220001100019	0200000	MONEDA PARALELA	JUAN RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/12/2022	28/02/2023	\$ 489.000,00
44220001100020	0200000	MONEDA PARALELA	JUAN RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	28/02/2023	\$ 419.777,00
44220001100021	0200000	MONEDA PARALELA	JUAN RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2023	28/02/2023	\$ 423.340,00
44220001100022	0200000	MONEDA PARALELA	JUAN RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2023	23/02/2023	\$ 444.421,00
44220001100023	0200000	MONEDA PARALELA	JUAN RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	23/02/2023	23/02/2023	\$ 444.421,00
44220001100024	0200000	MONEDA PARALELA	JUAN RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2023	23/02/2023	\$ 444.421,00
44220001100025	0200000	MONEDA PARALELA	JUAN RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2023	23/02/2023	\$ 251.787,00
44220001100026	0200000	MONEDA PARALELA	JUAN RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2023	23/02/2023	\$ 444.421,00
44220001100027	0200000	MONEDA PARALELA	JUAN RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2023	28/02/2023	\$ 281.725,00

Total Valor: \$ 41.596.543,00





**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante : LIGIA BEATRIZ QUIÑONES MEJÍA  
Demandado : ARALDO ALBERTO BERMÚDEZ NÚÑEZ  
Radicado No: 461/21

Revisado el presente expediente para conocer su estado se percata el despacho que el señor ARALDO BERMÚDEZ NÚÑEZ allegó escrito a través del cual se da por notificado de esta demanda y solicita que se dicte sentencia por estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Memórese, que con proveído de febrero 17 de 2023 el juzgado requirió a la accionante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado de esta demanda, so pena de proceder con el desistimiento tácito de la misma previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, estima el despacho que con el escrito arrimado por el ejecutado se reúnen los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso para tenerle como notificado por conducta concluyente de esta demanda.

Finalmente, se accederá al pedimento de la actora y se le hará entrega de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de este auto se encuentren pendientes de pago en esta causa.

Así las cosas, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

**RESUELVE**

1.- TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR ARALDO ALBERTO BERMÚDEZ NÚÑEZ en este asunto, con fundamento en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Ejecutoriado este proveído, DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18f49aba7abc3efdb1ec1a8da836a2613fc0e3a0d32e9f1a5a57d4c5d784910**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SUGEYS LISSETH CHOLES VARGAS

Demandado : YONI DE JESÚS GUTIÉRREZ OROZCO

Proceso No: 230/15

El demandado en esta causa nos escribe por el correo institucional para solicitarnos la entrega de los títulos que reposan en este proceso, se comprende, los pendientes de pago.

Se sigue entonces con la revisión del expediente para dar trámite a petición y observa el juzgado que con auto fechado 15 de abril de 2016 se decretó el desistimiento tácito del asunto, con base en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de tal determinación se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de cautela aquí dictadas en contra del señor YONI DE JESÚS GUTIÉRREZ OROZCO.

Se prosigue con el ingreso al Portal Web del Banco Agrario de Colombia y halla el juzgado varios depósitos judiciales constituidos dentro del presente expediente, todos ellos con fecha posterior a la comentada actuación de abril 15 de 2016.

De lo anterior se colige que el pedimento del enjuiciado es procedente, por lo que SE ORDENA hacer entrega al señor YONI DE JESÚS GUTIÉRREZ OROZCO de los depósitos judiciales que a la data de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en esta causa.

De la misma manera, se SOLICITA a la Secretaría de este despacho la remisión al nominador del demandado del correspondiente oficio de notificación del levantamiento de las medidas cautelares proferidas en el prenombrado auto de abril 15 de 2016.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d958cc2f96fa31d56a7eab14fbc755a794f844a5c3944c9826fa787fe894db7**

Documento generado en 29/09/2023 05:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : MARTHA DE JESÚS MANJARRÉS PADILLA  
Demandado : JAVIER EUSEBIO CALDERÓN BUSTAMANTE  
Radicado No: 189/23

Nos solicita la señora MARTHA MANJARRÉS PADILLA la entrega de títulos en el proceso.

Se denota al revisar el expediente para tramita la comentada petición que con auto fechado agosto 8 de 2023 se ordenó tener al señor JAVIER EUSEBIO CALDERÓN BUSTAMANTE como notificado por conducta concluyente con base en lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, ante la manifestación del mencionado de que no pretendía presentar recurso alguno en contra de esta demanda.

Se dijo en dicha providencia también, que ejecutoriada la misma pasaran los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, a lo que se dispone el despacho en esta oportunidad con apego a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que reza: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". (El resaltado es nuestro).

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor JAVIER EUSEBIO CALDERÓN BUSTAMANTE en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí dictado.

Se dispondrá que cualquiera de las partes pueda presentar la liquidación de crédito requerida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y demás decisiones emanadas de esta determinación.

Esta determinación conllevará al despacho a acceder al pedimento de la actora, por lo que se hará entrega a citada de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este expediente.

Así pues, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

- 1.- SEGUIR adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor JAVIER EUSEBIO CALDERÓN BUSTAMANTE tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado 7 de junio de 2023.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.
- 3.- CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.
- 4.- FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 5.- ORDÉNESE el pago a la ejecutante del (os) depósito (s) judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucía Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df26537a104d27f10cfead6e6f5b63e75e325e03ba0328a5b7a85d37ee46132**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: FRANCIA ESTHER GONZÁLEZ PUCCINI

Demandado : MARIO ALBERTO GRANADOS MARTÍNEZ

Proceso No: 219/22

El 18 de mayo de 2023 el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto en contra del señor MARIO ALBERTO GRANADOS MARTÍNEZ en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí librado.

En la antedicha actuación se ordena en su numeral 2° a las partes presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, llamamiento que no han atendido ninguno de los aquí intervinientes, por lo que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

**RESUELVE**

REQUIÉRASE a las partes en este proceso para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumplan con la ordenanza impartida en el numeral 2° del auto de fecha mayo 18 de 2023 y presenten la liquidación de crédito exigida en el artículo 446 del Código General el Proceso, o de lo contrario procederá el despacho a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de la citada obra jurídica.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b92d26155b37f04abe0a76efbe96f6ea6f168880e85dbab918895efca3eca**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: NIDIA ESTHER PÉREZ PADILLA  
Demandado : MANUEL SALVADOR FLÓREZ PÉREZ  
Proceso No: 144/23

El apoderado judicial de la parte actora nos solicita la entrega de depósitos judiciales en este asunto correspondientes al mes de septiembre (sic).

Se procede entonces con la revisión del expediente con el fin de tramitar la antedicha solicitud y denota el despacho que con auto de fecha junio 5 de la anualidad que transcurre se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor MANUEL SALVADOR FLÓREZ PÉREZ por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar a la señora NIDIA PÉREZ PADILLA.

De la misma manera, se ordenó en dicha providencia la notificación del señor MANUEL FLÓREZ PÉREZ de esta demanda, actuación ésta que a la presente fecha no se avista en el expediente que se hubiere surtido.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

**RESUELVE**

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que el en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla con la notificación del señor MANUEL SALVADOR FLÓREZ PÉREZ de esta demanda, so pena de procederse con la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- HÁGASE entrega al doctor BELKIN ANTONIO BOLAÑO PELÁEZ en su condición de apoderado judicial de la accionante en esta causa, sólo del depósito judicial receptado en este asunto constitutivo de la cuota alimentaria de la señora NIDIA ESTHER PÉREZ PADILLA, teniendo en cuenta que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del Código General del Proceso para hacer entrega al ejecutante de dinero alguno en el proceso.

3.- MANTÉNGASE en custodia el título judicial destinado para el pago de la deuda objeto de esta Litis, hasta que se conozcan las resultas de la misma.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec45edc37f9312f7544bf03008988cd257c6bee2e66da4016e1f4dd0dcf70cf**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KELLY JOHANA CABALLERO ABELLO

Demandado : ALLAN FREDY PADILLA MEDINA

Proceso No: 187/22

La ejecutante nos solicita la entrega de títulos judiciales causados en este proceso.

Con el fin de dar trámite a esta solicitud prosigue el juzgado con el estudio del expediente hallando anexo al mismo memorial suscrito por el señor ALLAN FREDY PADILLA MEDINA por el cual contesta esta demanda adelantada en su contra y presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022 por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto, y finalmente, propone excepciones de mérito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Tenemos, que la señora KELLY JOHANA CABALLERO ABELLO a través de apoderada judicial impetró esta demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor ALLAN FREDY PADILLA MEDINA, padre de su menor hijo ESTEBAN DAVID PADILLA CABALLERO ante el incumplimiento al convenio suscrito entre los genitores ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Magdalena Centro Zonal Santa Marta Norte (acta 166 sin fecha) y septiembre 10 de 2019 en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda de Santa Marta.

Receptada dicha demanda en este despacho judicial el 17 de junio de 2022 se libra el correspondiente mandamiento ejecutivo para el pago de las sumas dejadas de cancelar por cuotas

alimentarias e incrementos de las mismas desde en el período comprendido de diciembre de 2019 a junio de 2022.

En la misma calenda se decretan medidas cautelares en contra del señor ALLAN FREDY PADILLA MEDINA en cuantía del 40% de los honorarios o del salario, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devenga el ejecutado como trabajador de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA-MAGDALENA, de los cuales el juzgado tomará lo correspondiente a la cuota alimentaria del niño ESTEBAN DAVID, estimada para aquella época en la suma de \$168.953,00, y el valor restante sería adosado a la deuda objeto de este trámite ejecutivo de alimentos.

En contra de estas determinaciones es que el señor ALLAN PADILLA MEDINA presenta su inconformidad.

Sustenta su descontento el demandado ante la decisión de junio 17 de 2022 aduciendo que, la conciliación realizada en las instalaciones del Consultorio Jurídico de la Universidad Sergio Arboleda con la demandante, la cumpla con pagos de Efecty.

Que tiene 5 hijos menores de edad: KAROL DAYANA PADILLA MARTÍNEZ, SEBASTIÁN ANDRÉS PADILLA MARTÍNEZ, KLEVER LUIS PADILLA MARTÍNEZ, AKEIMI ANGELINA PADILLA MARTÍNEZ y ESTEBAN DAVID PADILLA CABALLERO, razón por la que el porcentaje del 40% del embargo decretado de sus honorarios por concepto del contrato de prestación de servicios ante la Alcaldía Distrital de Santa Marta asignado solamente a su hijo ESTEBAN DAVID PADILLA CABALLERO es desproporcionado frente a sus otros cuatro hijos.

Que es clara la intención de la demandante KELLY JOHANA CABALLERO ABELLO de hacer caer en error al despacho al ocultar de manera premeditada la existencia de 4 hijos que viven esta ciudad y que tienen relación constante con mi hijo ESTEBAN DAVID PADILLA CABALLERO, por quien se le embarga en este proceso, por lo que considera que su conducta debe ser calificada por el juzgado.

Que el título ejecutivo (acta de conciliación) allegado al proceso por parte de la demandante no es claro, ni expreso, ni exigible, faltando este requisito para poder librar mandamiento

ejecutivo, en la medida que como padre responsable le ha cumplido a su hijo ESTEBAN DAVID PADILLA CABALLERO.

Ahora bien, no constituye el proceso ejecutivo una sanción para quien no pague, sino una forma de cobrar los causados y no pagados por quien los debe. Y para garantía de dicho pago se deben decretar medidas de cautela en contra del moroso de lo que legalmente compone su salario y sus prestaciones sociales, o de sus bienes muebles o inmuebles.

Dado que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, bien sea que consten en documentos emanados del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, y o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, en relación con los alimentos se podrán hacer como título ejecutivo los siguientes documentos:

.- El auto por medio del cual se decretaron alimentos provisionales en proceso de alimentos, nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio católico, separación de cuerpos y suspensión y privación de la patria potestad.

.- La sentencia en proceso de nulidad de matrimonio, cesación de los efectos civiles, divorcio, separación de cuerpos, suspensión y privación de la patria potestad, filiación extramatrimonial que señale alimentos definitivos, de fijación y revisión de cuota alimentaria.

.- El acuerdo de alimentos que privadamente, y a lo sumo autenticado ante notario, firmen los cónyuges.

.- El acuerdo a que dentro de proceso de nulidad de matrimonio, divorcio, separación de cuerpos, cesación de efectos civiles de matrimonio católico, fijación y revisión de cuota alimentaria lleguen las partes.

.- El acuerdo a que lleguen los cónyuges cuando mediante escritura pública disuelvan y liquidan sociedad conyugal.

**.- El acta de conciliación que sobre alimentos se firme ante Conciliadores en Equidad, Centros de Conciliación o Arbitraje, o cualquiera de los funcionarios que alude la legislación se firme en presencia de amigable componedor.**

Para el caso que nos ocupa tenemos que, la ejecutante aporta con su libelo demandatorio dos (2) actas contentivas de los acuerdos allegados con el señor ALLAN FREDY PADILLA MEDINA con relación a los alimentos de su hijo menor en común ESTEBAN DAVID PADILLA CABALLERO, en que se plasma la cuantía a proveer por el señor PADILLA MEDINA como cuota alimentaria para su retoño, forma y tiempo de pago de las mismas.

Estima esta judicatura que dicho documento reúne los requisitos de un título ejecutivo en los términos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para que sea demandable.

Comprende el despacho que el pretendido del demandado es demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su hijo ESTEBAN DAVID, por la cual es demandado, empero, no puede aceptarse los argumentos con los cuales ataca el acta presentada por la accionante para el inicio de este trámite ejecutivo, por cuanto la mismo goza de legalidad.

Pero, al respecto precisa aclararle al señor PADILLA MEDINA que nos encontramos en el trámite del proceso y durante éste tiene la oportunidad de aportar las pruebas necesarias con las que estime desvirtuar lo dicho en su contra en este plenario, lo que obviamente, influirá en las resultas del mismo.

Lo que sí acepta el juzgado es lo expuesto por el ejecutado con relación a la medida cautelar que se le impuso en esta causa para garantizar el pago de las sumas que reclama la madre de ESTEBAN DAVID debe a su menor hijo por mesadas alimenticias, ya que al probarnos la existencia de otros hijos menores de edad y que también requieren de que les proporcione alimentos, es nuestro deber de igual manera garantizarles sus derechos prevalentes y de especial protección.

Así que, deberá el juzgado modificar el porcentaje decretado como medida cautelar en este asunto teniendo en cuenta a los otros hijos del señor ALLAN PADILLA, por lo que se tendrá en cuenta lo que el Legislador al respecto estatuye: Artículo 130

numeral 1° del Código de la Infancia y la Adolescencia: "Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley". Artículo 599 Código General del Proceso inciso 3: "El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**".

Siendo entonces cinco (5) los titulares con el derecho a reclamar alimentos al señor ALLAN PADILLA MEDINA demostrados en este proceso con el documento idóneo para ello, como es el registro civil de los chicos, se distribuirá el 50% legalmente embargable de que trata la legislación, entre estos 5 beneficiarios correspondiéndole a cada uno el 10%.

Se colige de ello, que para ESTEBAN DAVID, el beneficiario en este asunto, le será asignado un 10% de los cuales se tomará un 2% para el pago de la deuda que motivó este proceso en contra de su progenitor, y el valor restante para cubrir su mesada alimenticia.

De esta manera, se repondrá parcialmente el auto impugnado de junio 17 de 2022 por el cual se decretaron las medidas cautelares en este proceso en contra del señor ALLAN FREDY PADILLA MEDINA, las que en adelante el numeral 1° de dicha providencia quedará de la siguiente así: "Decrétese el embargo y retención del DIEZ POR CIENTO (10%) de los honorarios o del salario, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devenga el ejecutado ALAN FREDDY PADILLA MEDINA como trabajador de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA-MAGDALENA, de los cuales la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (191.120) se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; el restante del porcentaje embargado se destinará para el pago de la deuda objeto de este litigio, hasta completar la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.225.569).

En lo atinente a los otros numerales contentivos de la antedicha actuación quedarán de la misma manera en que se encuentran allí plasmados.

Por otro lado, el demandado propuso las excepciones de mérito de Cobro de lo no debido, pago total de la obligación y de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de las cuales se colige corrió traslado a la parte ejecutante, puesto que ésta a través de su mandataria judicial procedió a descorrer el traslado de las mismas, por lo que no procederá el despacho con ese trámite, sino por el contrario, ordenará que una vez este proveído quede ejecutoriado y en firme, sean los autos devueltos al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Con relación a la petición incoada por la actora, se dispondrá la entrega a la citada de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto, puesto que el padre demandado no aportó prueba documental alguna que nos indique que desde que se inició este trámite ejecutivo en su contra él esté haciendo entrega de estos dineros personalmente a la madre de su hijo.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- REPÓNGASE parcialmente el auto de fecha junio 17 de 2022 por el cual se decretaron medidas de cautela en este proceso en contra del señor ALLAN FREDY PADILLA MEDINA.

2.- En consecuencia, MODIFÍQUESE el numeral 1° del auto de fecha junio 17 de 2022 por el cual se decretaron las medidas cautelares en este proceso en contra del señor ALLAN FREDY PADILLA MEDINA, el que en adelante queda de la siguiente manera: **DECRÉTESE** el embargo y retención del DIEZ POR CIENTO (10%) de los honorarios o del salario, prestaciones sociales y toda clase de emolumentos que devenga el ejecutado ALAN FREDDY PADILLA MEDINA como trabajador de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA-MAGDALENA, de los cuales la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (191.120) se destinará para pagar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo

se causen; el restante del porcentaje embargado se destinará para el pago de la deuda objeto de este litigio, hasta completar la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.225.569).

Los siguientes numerales que constituyen el referido auto quedan en los mismos términos en que fueron ordenados por el despacho en aquel momento.

3.- ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de este interlocutorio se encuentren pendientes de pago en este proceso, a la señora KELLY JOHANA CABALLERO ABELLO como alimentos causados a favor del menor ESTEBAN DAVID PADILLA CABALLERO.

4.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, DEVUÉLVASE los autos al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84516577e70f0ed80c5fafcdb4e01d6e3a7bfb50f37c17c3821ad23a0b1d0**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: MAYELBIS MILENA MATTA ROMERO  
Demandado : ÁNGEL CUSTODIO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ  
Radicado N: 231/22

La señora MAYELBIS MATTA nos solicita la entrega de títulos en este proceso.

Al revisar el presente proceso para tramitar la petición de la actora se observa, que en audiencia celebrada el 6 de julio de 2023 el juzgado decidió suspender la misma considerando la situación de salud de la demandante quien no compareció a la diligencia, empero, advierte que se requiere a la citada para que en el término de tres (3) días presente prueba sumaria de su no comparecencia a la diligencia.

A la fecha de emisión de esta providencia no se observa en el legajo la prueba requerida por el despacho en la comentada audiencia por lo que EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia, DECLÁRESE TERMINADO la presente acción de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

2.- HÁGASE entrega a la señora MAYELBIS MATTA ROMERO del depósito judicial que a la fecha de expedición de esta providencia se encuentre pendiente de pago en este expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798315d14c848ca21f5dfed0abd29dd54de13c4a5573c318ada5542b5ac81b44**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KATIA ISABEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DELGHANS

Demandado : EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ

Proceso No: 485/21

El beneficiario en esta causa, FEDERICO CABALLERO FERNÁNDEZ DE CASTRO, hoy mayor de edad, no solicita le sea girado el pago de las primas que le corresponde y que le fueron canceladas al demandado sin tener la certeza de que este pago se le hizo completo o proporcional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Memórese, que al inicio de este trámite alimentario, en el admisorio de demanda de fecha noviembre 26 de 2021 el juzgado decretó alimentos provisionales a favor de FEDERICO RAFAEL CABALLERO FERNÁNDEZ DE CASTRO en cuantía del 25% del salario u honorarios mensuales, todos los conceptos salariales y prestacionales legales y extralegales que reciba el señor EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ en calidad de docente del Magisterio a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

Dicha decisión fue comunicada al empleador del accionado con oficio No. 902 de noviembre 30 de 2021.

Así que, a partir del 7 de diciembre de 2021 se comienzan a receptor depósitos judiciales para este proceso provenientes de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Más adelante, la madre del joven alimentado quien actuaba en su representación en este asunto, nos pone en conocimiento que el señor EDGAR CABALLERO se encontraba laborando con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA, por lo que con auto de fecha 17 de marzo de 2023 ordena esta dependencia judicial trasladar (sic) este embargo de alimentos a la nueva institución empleadora del enjuiciado a modo de hacer efectivos los descuentos por alimentos a favor del chico beneficiario.

Se emite y envía el oficio No. 314 datado 22 de marzo de 2023 con destino a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA (sic) y PAGADORDE LA SERETARÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA (sic).

Se recibe la primera consignación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA para este expediente el 28 de junio de 2023 por valor de \$673.685,00, e ininterrumpidamente hasta el 31 de agosto de 2023, ya pagados a la parte interesada.

Detalle del Desembolso

CROQUIS DE CIÉNAGA MAGDALENA

Nombre Identificación: EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ

Número Trámite	Documento Emisor	Moneda	Apellido	Estado del Titulo	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
4422000110882	SECRET	ARTIS	FERNÁNDEZ DE CASTRO	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2023	28/06/2023	\$ 573.450,00
4422000112811	SECRET	KATIA	FERNÁNDEZ DE CASTRO	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2023	30/08/2023	\$ 573.450,00
4422000112717	SECRET	KATIA ISABEL	FERNÁNDEZ DE CASTRO	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2023	13/07/2023	\$ 151.460,00
4422000112836	SECRET	ARTIS	FERNÁNDEZ DE CASTRO	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2023	13/07/2023	\$ 673.685,00
4422000112914	SECRET	ARTIS	FERNÁNDEZ DE CASTRO	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2023	25/07/2023	\$ 385.245,00
4422000112978	SECRET	ARTIS	FERNÁNDEZ DE CASTRO	PAGADO EN EFECTIVO	15/08/2023	18/08/2023	\$ 573.450,00
4422000110811	SECRET	ARTIS	FERNÁNDEZ DE CASTRO	PAGADO EN EFECTIVO	15/06/2023	20/06/2023	\$ 1.027.460,00
TOTAL							\$ 1.307.460,00

Detalle del Titulo

NÚMERO TRÁMITE: 4422000110882

NÚMERO PROCESO: 4700000000000000

FECHA CLASIFICACIÓN: 28/06/2023

FECHA PAGO: 28/06/2023

Desconoce el juzgado si entre los depósitos judiciales recibidos de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga-Magdalena se encuentra el reclamado por el aquí beneficiario, por lo que estima que quien debe dilucidarnos esta situación es el nominador del demandado, por lo que se requerirá al pagador de dicha entidad se sirva informarnos si al señor EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ le fueron canceladas las primas semestrales de mitad de año por esa institución de forma proporcional o total, y en caso afirmativo, se sirva indicarnos si de ellas le fue descontado lo pertinente a este proceso.

También cabe recordar, que en proveído adiado 17 de abril del año que transcurre el despacho resolvió varios asuntos inherentes a este plenario, y entre estos, se dio trámite a la solicitud o demanda de alimentos que anexo al que nos ocupa presentara la señora KATIA FERNÁNDEZ DE CASTRO, cuyo diligenciamiento se omitió a los albores de este proceso.

Se decidió al respecto en el proveído en mención, el decreto de alimentos provisionales a favor de la señora KATYA ISABEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DELGHANS en su calidad de esposa del aquí demandado, en el 25% del salario u honorarios mensuales, todo concepto salarial y prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el señor EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ como trabajador en su condición de docente del MAGISTERIO a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA.

Se expide y envía al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga-Magdalena el oficio No. 0192 de mayo 2 de 2023.

Tampoco conoce el despacho si esta medida está siendo aplicada al accionado, por lo que se solicitará a su empleador se sirva rendirnos esta información, y de no ser así, proceda a dar acatamiento inmediato a la ordenanza de oficios Nos. 314 de marzo 22 de 2023 y 0192 de mayo 2 de 2023.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA se sirva informarnos a la mayor brevedad posible, si al señor EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ le fueron canceladas por parte de esa entidad en su condición de docente, lo correspondiente a sus primas semestrales de junio del presente año en forma total o proporcional. De ser afirmativo, se sirva informarnos si de las mismas le fue descontado al citado el 50% correspondiente a este expediente, en beneficio de su hijo FEDERICO RAFAEL CABALLERO FERNÁNDEZ DE CASTRO en un 25% y su esposa KATYA ISABEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DELGHANS en un 25%.

2.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA se sirva informarnos a la mayor brevedad posible sirva informarnos si está dando cabal cumplimiento a nuestra ordenanza de oficios Nos. 314 de marzo 22 de 2023 y 0192 de mayo 2 de 2023. De no ser así, se le REQUIERE para que se sirva proceder con los descuentos al señor EDGAR CABALLERO JIMÉNEZ por razón de este proceso en los términos ordenados en los referidos comunicados.

3.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ffe33230d9384629e8fdb0cee1625054bbf1f38adb9adfc5f1f6466a5545ed**

Documento generado en 29/09/2023 04:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.271.00
DEMANDANTE	MARIA ELVIRA CANTILLO TINOCO
DEMANDADO	HERIBERTO RAÚL RIZO MÁRQUEZ

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver las solicitudes pendientes dentro del proceso de la siguiente forma:

1. Memorial donde se solicitan medidas cautelares de embargo sobre las cuentas de ahorro del ejecutado,

Revisada la plataforma de pago del banco agrario encuentra el despacho que en el año presente solo se le ha hecho retención por parte del pagador la cuota de alimentos del mes de enero, de acuerdo con los hechos narrados por la ejecutante se debe a que el señor RIZO trabaja por medio de prestación servicios y solo es posible hacer el descuento ordenado por el juzgado una vez el señor pase la respectiva cuenta de cobro, por lo que procederá a acceder a las medidas cautelares solicitadas ordenando el embargo de las cuentas de ahorro del ejecutado limitándolo a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2. Liquidación de crédito

Se recibe de la parte ejecutante liquidación de crédito del cual se observa no se realizó el traslado, en consecuencia, se procederá de acuerdo con lo reglado en el numeral 2 del artículo 446 del CGP<sup>1</sup>

3. Memorial solicita requerir al pagador para que haga efectivo los descuentos ordenados en el auto de fecha 10 de agosto de 2022.

Sobre el particular, se oficiará al pagador CAJAMAG para que informe porque razón no se han seguido realizando los descuentos al señor RIZO y en caso que el mismo tenga cuentas pendientes por cobrar como lo afirma la ejecutante informe a que monto ascienden los honorarios pendientes de cobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO – DECRETAR** embargo y secuestro de los dineros que posea el ejecutado en las cuentas de ahorro, corriente, CDT y demás productos bancarios que tenga a su nombre en los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, FALABELA, PICHINCHA, NEQUI, DAVIPLATA, BOGOTA, limitando el embargo a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$3.525.129).

<sup>1</sup> “2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEGUNDO - PREVÉNGASE** a los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, FALABELA, PICHINCHA, NEQUI, DAVIPLATA, BOGOTA, o a quien haga sus veces, que el incumplimiento de esta orden lo hace responsable solidariamente de las cantidades no descontadas, en los términos señalados en el numeral 1º del Art. 130 CIA. Así mismo, de las demás sanciones señaladas en la Ley por desacato a decisión judicial.

**TERCERO** - Los dineros retenidos **DEBEN** ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 a nombre de la ejecutante, señora MARIA ELVIRA CANTILLO TINOCO y a disposición de este despacho judicial como código de cuota alimentaria tipo 6.

**QUINTO – CORRER** traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante en los términos del artículo 446 del CGP.

**SEXTO – REQUERIR** al pagador CAJAMAG para que informe las razones por las cuales se ha dejado de hacer descuentos al señor HERIBERTO RAÚL RIZO MÁRQUEZ, en caso de que el ejecutado trabaje por prestación de servicios informar cuantas cuotas tiene pendiente por cobrar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff81c18f14bbcac2b1bc0f91937cb69cac07589921800d5e5c36a2b82879ed45**

Documento generado en 29/09/2023 05:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**